

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO VERBAL DE FANNY CAMARGO CAMARGO EN
CONTRA DE HEREDEROS DE LUIS EDUARDO PARRA
PEÑA (AP.AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el juez a quo negó, por improcedente, la medida cautelar consistente en la suspensión del pago de la mesada pensional a la demandante, como sustituta del señor LUIS EDUARDO PARRA PEÑA, determinación con la que se mostró inconforme uno de los herederos demandados y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

En relación con la importancia de las medidas cautelares y la legitimación para solicitar su decreto, algún comentarista dice lo siguiente:

"Cuando el individuo acude al juez a plantearle una pretensión que considera justa, suele llevar la convicción de que allí encontrará no solo el reconocimiento de su derecho, sino también el amparo real y efectivo respecto de la actual o inminente ofensa de sus intereses legítimos. De no ser por esa expectativa, tal vez omitiría el recurso al sistema judicial y, en su lugar, acudiría a otros mecanismos de defensa.

"[...]

"Sin embargo, hay que reconocer que aunque se hagan demasiados esfuerzos, el pronunciamiento de la sentencia tendrá que tardar un tiempo y éste,

inevitablemente, pone en riesgo la efectividad de la decisión. Por lo tanto, para conjurar dicho peligro es preciso tomar precauciones que impidan hechos o actos que puedan estorbar la realización de la decisión de fondo que llegue a contener el fallo, es decir, adoptar medidas cautelares.

"Las medidas cautelares se erigen, entonces, en la herramienta para evitar o, por lo menos, atenuar los efectos nocivos del transcurso del tiempo entre la formulación de la pretensión y la emisión de la sentencia. Un adecuado régimen de medidas cautelares puede convertirse en el método idóneo para asegurar la efectividad de la tutela judicial" (MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, "Lecciones de derecho procesal", T. II, "Procedimiento Civil", Escuela de Actualización Jurídica —ESAJU, 5ª ed., Bogotá, 2013, p. 435 y ss).

Del texto anteriormente transcrito se concluye que el legitimado para solicitar el decreto de una medida cautelar es, en línea de principio, el extremo demandante, como quiera que es el que acude a la administración de justicia en procura de obtener una solución a la cuestión problemática que involucra sus intereses, lo cual se materializa a través de la formulación de una pretensión.

Tan claro resulta lo antes dicho que, por ejemplo, en materia de procesos declarativos, el Código General del Proceso señala que el actor está facultado para solicitar el decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, de secuestro respecto de los que no estén cobijados por dicha formalidad y las denominadas innominadas, inclusive desde la presentación del libelo.

En efecto, en el artículo 590 del cuerpo normativo antes citado, en la parte que es útil para la resolución del recurso de alzada, se prevé lo siguiente:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

*"1. Desde la presentación de la demanda, a **petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“[...]

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“[...]

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por eso, el Juez a quo no cometió yerro alguno cuando sentó, en el auto impugnado, que negaba la medida cautelar innominada que le solicitaron algunos componentes del extremo demandado, pues es claro que éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo anteriormente transcrito, no se encuentran facultados para pedirla, como fácilmente puede comprenderse.

Añádese a lo antes dicho, que el proceso verbal en el que se discute la pretensión relativa a la declaración de existencia de una convivencia more uxorio entre los señores FANNY CAMARGO CAMARGO y LUIS EDUARDO PARRA PEÑA, no es el escenario para debatir si la citada cumple los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, a fin de ser considerada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que actualmente recibe y, menos, para controvertir la decisión de la Administradora de pensiones en ese sentido.

Así las cosas, el auto impugnado será confirmado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 23 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2°.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.-Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

REF: PROCESO VERBAL DE FANNY CAMARGO CAMARGO EN CONTRA DE HEREDEROS DE LUIS EDUARDO PARRA PEÑA (AP.AUTO).